



PERDON CONCEDIDO A TOLEDO P^{OR}
EL EMPERADOR CARLOS V CON MO-
TIVO DEL ALZAMIENTO DE LAS COMUNI-
DADES. FIRMADO EN LA CIUDAD DE
VITORIA A 28 DE OCTUBRE DE MDXXI.

FICHA CATALOGRAFICA

1521, octubre, 28. Vitoria

Real Provisión de Carlos V por la que concede el perdón a los vecinos de Toledo que hubieran participado en la revuelta de las Comunidades, salvo algunos exceptuados.

Papel, [3] folios, letra humanística cursiva, señal de sello de placa en el reverso, buen estado de conservación

Signatura: Archivo Municipal de Toledo, Archivo Secreto, Cajón 5, Legajo 6, Número 1

Publicado en: *PRIVILEGIOS Reales y Viejos Documentos de Toledo* / Transcripción, traducción y glosa por Juan Francisco Rivera Recio, Clemente Palencia Flores y Luis Sánchez Belda, Madrid: Joyas Bibliográficas, 1963, documento XIV.

Transcripción del documento: Juan Carlos Galende Díaz

Restauración del documento: Mariano Caballero Almonacid

EDITA: Cultural Toledo

Colección: Archivo Municipal de Toledo nº 1

1ª edición: Octubre de 2000. Tirada: 500 ejemplares

Impresión: Imprenta Serrano 2000, S. L. L.

D.L.: TO – 1668-2000

Impreso en España – Printed in Spain



Ayuntamiento de Toledo



Diputación Provincial de Toledo



PERDON CONCEDIDO A TOLEDO POR EL EMPERADOR CARLOS V
CON MOTIVO DEL ALZAMIENTO DE LAS COMUNIDADES.
FIRMADO EN LA CIUDAD DE VITORIA A 28 DE OCTUBRE DE MDXXI.//

(Cruz). Don Carlos, por la divina clemencia, rey de romanos e enperador senper augusto, doña Johana, su madre, y el mismo don Carlos, por la gracia de Dios, reyes de Castilla, de León, de Aragón, de las Dos Seçilias, de Iherusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Córdoba, de Córçega, de Murçia, de Jahén, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria e de las Yndias, yslas e tierra firme del Mar Oçéano, condes de Barçelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Ruysellón e de Çerdania, marqueses de Oristán e de Goçeano, archiduques de Austria, duques de Borgoña e de Bravante, condes de Flandes e de Tyrol, etcétera. Por quanto por parte de vos el ayuntamiento, justiçia, regidores, cavalleros, jurados, escuderos, offiçiales y omes buenos de la muy noble çiudad de Toledo, nos es fecha relación que ya sabemos como son públicos y notorios en estos nuestros reynos los levantamientos que en nuestro desservicio algunas çiudades, villas y lugares dellos hizieron y como entrellas essa dicha çiudad y algunos regidores, cavalleros, jurados, escuderos, offiçiales y vezinos y moradores della y de los lugares y montes de su tierra y juridiçión hos levantastes a boz de comunidad en nuestro deservicio e ynduxistes y procurastes con otras çiudades, villas y lugares destos dichos nuestros reynos que se levantasen y juntasen con vosotros

al mismo fin para cuyo effetto hezistes muchos ayuntamientos y congregaçiones con yntençión de llevar adelante vuestro propósito, y quitastes las varas de la nuestra justiçia a las personas que por nos y en nuestro nonbre las tenían, y andovistes a los buscar para los matar, y distes las dichas varas de vuestra mano a otras personas para que usasen y exerçiesen los dichos offiçios en nonbre dessa dicha çidad, y çercastes y tomastes por fuerça darmas los nuestros alcáçares, puertas y puentes y torres dessa dicha çidad poniendo fuego y quemando las puertas del dicho nuestro alcáçar y haziendo portillos en las paredes de él, y hechastes de los dichos alcáçares y puertas y puentes a los allcaides y otras personas que por nuestro mandado los tenían, y hos apoderastes dellos y pusistes allcaides y otras personas que los tuviesen de vuestra mano, y al tienpo que los tomastes y hos apoderastes dellos fueron muertas y heridas algunas persónas, y que demás desto elegistes capitanes y enbiastes con ellos mucha gente de cavallo y de pie, la qual quemó y robó çiertos lugares y derribó algunas casas y otros hedeçios y fortalezas assí en essa dicha çidad como fuera della, y que assimesmo enbiastes otra mucha gente de pie y de cavallo con otros capitanes en favor de los procuradores de la que se dezía Junta y de otros nuestros desservidores y para continuar el dicho vuestro propósito. La qual dicha gente peleó muchas vezes con nuestros capitanes generales y particulares y con las gentes que consigo trayan, y combatistes y procurastes // de tomar la fortaleza del Aguila y otras fortalezas y lugares que heran de nuestros servidores y acogistes en essa dicha çidad y su tierra a don Antonio de Acuña, obispo de Çamora, y a otros nuestros deservidores que con el fueron y les distes favor y ayuda y gentes y artillería para proseguir sus malos y dañados propósitos, y para pelear con nuestros capitanes y gentes como de hecho lo hizieron, y tomastes nuestras rentas reales y los maravedís del serviçio y cruzada y conpusiçión que nos heran devidos en essa dicha çidad y su tierra y partido, y que ansimismo tomastes alguna plata de las yglesias y monesterios dessa dicha çidad, y hechastes sisas y repartimientos e ynposiçiones en ella y en su tierra para seguir vuestro propósito, y no obedexistes nuestras cartas y mandamientos que yvan libradas de nuestros vissoreyes y gobernadores y de los del nuestro Consejo, y obedexistes las provisiones de los procuradores de la que se

dezía Junta, y que demás de lo suso dicho havíades hecho y cometido otros muchos eçessos y graves delitos en nuestro deserviçio. Y que agora essa dicha çuidad y los vezinos y moradores della y de los lugares y montes de su tierra y juridiçión estávades paçíficos y obedientes y reduzidos a nuestro serviçio, y nos haveys entregado los dichos nuestros alcáçares y las puertas y puentes dessa dicha çuidad, y quereys reçeber nuestro corregidor y hazer y conplir todo lo que por nos y por nuestros visoreyes y gobernadores vos fuere mandado. Por ende que nos suplicávades y pediades por merçed que usando con vosotros de clemençia y piedad vos perdonásemos y remitiésemos la nuestra justiçia çevil y criminal y qualesquier penas de muertes y de perdimiento de bienes en que vosotros y vuestros capitanes y gentes que vos havían ayudado y favorecido en las cosas suso dichas y havían estado con vuestras vanderas havíades caydo e yncurrido, y vos conçediesemos çiertos capítulos que entrel prior de San Johan, nuestro capitán general del reyno de Toledo, y vosotros fueron platicados o como la nuestra merçed fuese. Lo qual todo visto por los dichos nuestros visoreyes y gobernadores y por algunos de los del nuestro Consejo y los dichos capítulos, usando con la dicha çuidad de Toledo y vezinos y moradores della y de los lugares de su tierra y montes y juridiçión de clemençia y piedad, y por vos hazer bien y merçed fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razón. Por la qual en quanto a lo que pedís por los dichos capítulos que essa dicha çuidad de Toledo quedase por leal y se diese perdón general, universal y particularmente a todos los vezinos y moradores della y su tierra y propios y montes della y a sus personas y bienes y a los estrangeros que estuvieron en serviçio de la dicha çuidad, visto que la dicha çuidad se reduce a nuestro serviçio, se restituye y la restituymos en toda su lealtad que ella tuvo y tuvistes vosotros y vuestros // passados antes que las suso dichas cosas acaeçiesen, y en lo del perdón general dezimos que sacando los eçeptados que la dicha çuidad declara y los eçeptados en otras çuidades, si en ella han estado o están, vos damos y conçedemos el dicho perdón, y en lo que toca a los vezinos de Mora, assimismo les perdonamos toda la nuestra justiçia çevil y criminal, salvo el derecho y justiçia de las partes, y perdonamos las ynjurias que contra nuestra justiçia en las dichas alteraçiones

fueron fechas. Otrosí, en lo que toca al perjuizio, daño e ynterese de terçero y bienes de las personas que han seydo dapnificadas, perdonamos los dichos dapnos en quanto a lo que toca a la nuestra justiçia, salvo el derecho de las partes a quien toca, y mandamos que se sobresea en la demanda dellos hasta que yo, el Rey, con la graçia de nuestro Señor, venga a estos nuestros reynos de Castilla, y que estonçes las partes puedan demandar a los dapnificadores, y la dicha çuudad si quisiere ponga procurador que responda, y que lo que se oviere de pagar sea por sisa o por repartimiento y se vea todo por justiçia, y en el entregar de las puertas y puentes y alcáçar de la dicha çuudad mandamos que se den y entreguen al nuestro corregidor de la dicha çuudad para que ponga personas fiables y syn sospecha, y en lo del capítulo de las alcavalas mandamos que se vea por justiçia lo más brevemente que ser pueda y que entretanto que se determina se conserve la posesión nuestra y de nuestra corona, y que en lo que toca a los preuilegios, libertades y franquezas, buenos usos y costunbres de la dicha çuudad mandamos que se guarden y cunplan sy e segund que hasta aquí se han guardado y conplido y se hos de confirmaçión dellos en forma, si la quisierdes. Otrosí, en lo que toca a los diputados mandamos que los podays tener hasta que yo, el Rey, sea consultado sobrello y mando lo que se deva hazer, pero que no se junten syn el corregidor de la dicha çuudad, y en lo del perdón de los clérigos y absoluçión procuraremos con nuestro muy santo Padre para que Su Santidad lo conçeda y mandaremos dar las cartas nuestras que para ello fueren neçesarias. Yten, en lo que toca al negoçio de Johán de Padilla y que se den y conçedan a su hijo los bienes y offiçios quel dicho su padre tenía y su hazienda, y que se alçe el embargo de sus bienes y que no se los puedan pedir ni demandar en ningund tienpo por este caso y que pueda heredar qualesquier otros bienes, y que el prior prometa de procurar conmigo, el Rey, lo que toca a la honrra de Johán de Padilla y que su cuerpo sea traydo a Toledo, y que yo, el Rey, le de juez conpetente, dezimos que conçedemos esto de suso que se pide por parte de doña María Pacheco, y en quanto al cuerpo del dicho Johán de Padilla damos liçençia que lo puedan sacar donde está sepultado y ponerle en el monesterio de la Mejorada, çerca de la villa de Olmedo, y que esté allí depositado ocho meses, los quales

pasados se pueda traer a la çuudad de Toledo. Otrosí, mandaremos luego nonbrar corregidor y alcaldde de alçadas en la dicha çuudad que sean personas sin sospecha y quales // convengan para nuestro serviçio y paz y sosiego de la dicha çuudad y vezinos y moradores della, y en lo que toca a los ausentes que pedís que entren en la dicha çuudad, eçepto algunas personas que al corregidor pareçiere havida ynformación de çuudad y diputados que por el bien y paz de la çuudad y escándalos, no deven entrar hasta tanto que seamos ynformados de la causa, mandamos quel dicho corregidor reçiba primeramente la ynformación y lo provea como sea justiçia y convenga a la paz de la dicha çuudad, y en lo que pedís quel corregidor y justiçia que entrare en la dicha çuudad sean obligados a jurar de guardar todo lo suso dicho y de no conoçer de los eçessos pasados, y de no yr ni venir contra esta nuestra carta y provisión en manera alguna mandamos que se haga y lo juren y cunplan. Y en lo que assimismo pedís que los dichos nuestros visoreyes y gobernadores jurasen de traer dentro de un breve término este perdón y capítulos firmados de mí, el Rey, dezimos que los dichos nuestros gobernadores procurarán con todas sus fuerças quanto en sí fuere que se trayga la confirmación firmada de mí, el Rey. Y en lo que toca a la differençia del conde de Belalcáçar dezimos assimismo que se suplicara a mí, el Rey, para que yo mande hazer en ello lo que sea justiçia. Otrosí, en lo que pedís que los capítulos que estavan conferidos en la villa de Tordesillas que se suplicase a mí, el Rey, que los conçediese. Los dichos nuestros gobernadores han procurado y procurarán sobre lo suso dicho lo que convenga a nuestro serviçio y al bien de nuestros reynos y dessa çuudad, y después de venido, yo el Rey, en ellos con la gracia de nuestro Señor los mandaré conçeder y proveer lo que sea serviçio de Dios y nuestro y bien y pro común de los dichos nuestros reynos. Y en lo que pedís que pudiédes gozar de los previllegios que a las otras çuudades y villas y lugares se han conçedido, dezimos que tomeys lo que aquí se hos conçede o hos contenteys de lo que se ha conçedido a qualquier de las otras çuudades. Otrosí, en lo que por parte dessa dicha çuudad se pide que en el capítulo nuevo que habla de rentas, amotaçenadgos, corregurías y otras cosas que ay neçesidad que se quiten, quel dicho prior procure y jure de procurar que se quiten, pues ques bien común

del pueblo. A esto dezimos que mandaremos a nuestro corregidor que aya ynformación de todo lo suso dicho y mandaremos que se provea lo que sea justiçia y se quiten nuevas ynposiciones. Y en quanto al capítulo de no sacar los delinquentes a juzgar fuera de la çudad de Toledo se responde que en el capítulo de la confirmación de los previllegios se conprehende, pues dezís que lo teneys por previllegio. Otrosí, a lo que pedís que las seguridades para esto neçesarias se diesen por amas partes como pareçiese a letrados, y que los dichos gobernadores y prior hiziesen pleyto omenaje de traer dentro de un breve término este perdón y capítulos firmado de mí, el Rey, dezimos ques bien que se de seguridad por vuestra parte y que nuestros gobernadores conplirán y mandarán guardar y conplir lo en estos dichos capítulos contenido, y en lo de traer firmado el dicho perdón ya esta respondido. Lo qual todo que dicho es y las provisiones del dicho perdón y de la manera que se ha de tener en el pedir de la justiçia de los dapnos hechos a partes durante las dichas cosas passadas que dimos en esta // çudad de Vitoria a veynte y çinco días deste presente mes de otubre de quinientos y veynte y un años, en que se espresa largamente todo lo que toca a los dichos dos casos, mandamos que se guarde y cunpla como dicho es y en las dichas provisiones se contiene cada una dellas en lo que dispone sin falta ni disminuyçión alguna. Y mandamos al nuestro justiçia mayor y a los del nuestro Consejo y oydores de las nuestras audiencias, alcalldes, alguaziles de la nuestra Cassa y Corte y chançillerías, y a todos los conçejos, justiçias, regidores, cavalleros, escuderos, officiales y omes buenos assí de la dicha çudad de Toledo como de todas las otras çudades, villas y lugares destos nuestros reynos y señoríos, y a cada uno y qualquier dellos a quien lo suso dicho o qualquier cosa o parte dello toca o atañe, que guarden y cunplan y hagan guardar y conplir lo en esta nuestra carta contenido en todo y por todo segund y como en ella se contiene, y que en ello ni en parte dello no pongan ni consientan poner ynpedimiento alguno, antes den y hagan dar para el cunplimiento y execuçión de lo suso dicho y qualquier cosa y parte dello todo el favor y ayuda que por la dicha çudad y sus procuradores, en su nonbre, les fuere pedido syn poner en ello ni consentir que se ponga escusa ni dilaçión alguna, e los unos ni los otros non

fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mil maravedís para la nuestra cámara a cada uno que lo contrario hiziere. Dada en la çidad de Vitoria a veynte y ocho días del mes de otubre, año del naçimiento de nuestro Salvador Ihesu Christo de mil y quinientos y veynte y un años.

Adrianus, cardinalis Dertusensis (*rúbrica*). El Almirante (*rúbrica*). El Condestable (*rúbrica*).

Yo Pedro de Çuaçola, secretario de Sus Magestades, la fize escribir por su mandado, los gobernadores en su nonbre (*rúbrica*).

Licenciatus Lujan (*rúbrica*). Franciscus, licenciatus (*rúbrica*). Licenciatus Polanco (*rúbrica*).

Lo que se conçeде a Toledo çerca de las cosas que pide. //

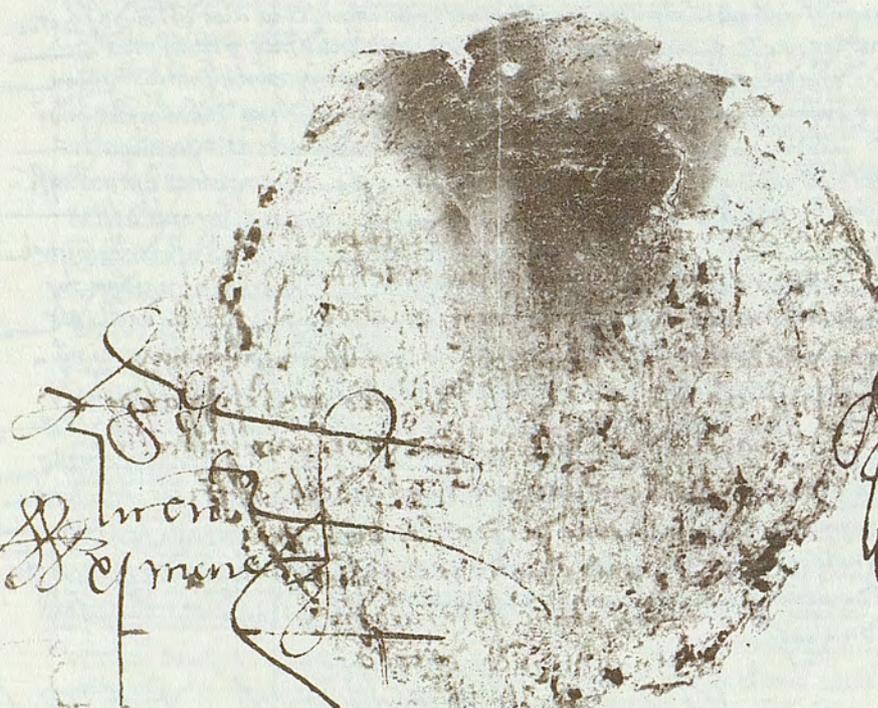
Licenciatus Ximénez (*rúbrica*). Çuaçola, chançiller (*rúbrica*).

r on con los por la diuina clemencia Rey de romanos .e. enperador
 Senpor augusto donna Johana su madre y el mismo don carlos por la
 gra de dios reyes de castilla de leon de aragon de las dos sicilias de sardinia
 de nauarra de granada de toledo de valencia de galizia de mallorca de
 sevilla de cerdena de cordoua de coruega de murcia de jahen de los algar
 ues de algezir de egiptalzar e de las yslas de canaria e de las yndias y
 las etras frs medel mar so ciano condes de barcelona senores de vizcaya
 e de molina duqs de athenas e de nepatria condes de ruy sellon e de cerda
 nia marqses de oristan e de goceano archiduqs de austria duques de
 bergonia e de brauante condes de flandes e de tyrol e .v. por quanto por pte
 de vos el ayuntamiento Justicia regidores caualleros fhrados es cuderos oficiales
 y otros buenos de la muy noble ciudad de toledo nos es fecha relacion que ya
 sabemos como son publicos y notorios en estos nros reynos los leuantamientos
 q en nro desseru algunas ciudades villas y lugares dellos hizieron y como
 entrellas essa dicha ciudad y algunos regidores caualleros fhrados es cuderos
 oficiales y vezinos y moradores della y de los lugares y montes de ntra y
 merdicion los leuantastes abos de comunidad en nro desseru e yndixistes
 y prochuastes con otras ciudades villas y lugares de estos dichos nros reynos
 que se leuantasen y fhrasen con vosotros al mismo fin para cuyo effeto he
 zistes muchos ayuntamientos y congregaciones con yntencion de llevar adelante
 vno proposito y quitastes las varas de la nra justicia a las personas q por nos y
 en nro nombre las tenian y andouistes a los buscar para los matar y distes
 las dichas varas de vna mano a otras personas para que usasen y exerciesen
 los dichos officios en nonbre de essa dicha ciudad y cercastes y tomastes por
 fuerza de armas los nros alcacares puerttas y puentes y torres de essa dicha
 ciudad poniendo fuego y quando las puerttas del dicho nro alcacar y haq
 iendo por tillos en las paredes del / y hechastes de los dichos alcacares y puer
 ttas y puentes a los allides y otras personas que por nro mandado los tenian
 y los apoderastes dellos y pusistes allides y otras personas que los tuuiese
 de vna mano y alipo que los tomastes y los apoderastes dellos fuxeron muertos
 y heridas algunas personas y que de mas desto elegistes capitanes y enbiastes
 con ellos mucha gente de cauallo y de pie / la qual quemo y robo ciertos lugares
 y derribo algunas casas y otros edificios y fortalezas assi en essa dha ciudad
 como fuera della y que assi mismo enbiastes otra mucha gente de pie y de
 cauallo con otros capitanes en fauor de los procuradores de la que se dezia
 Junta y de otros nros desseruidores / y para continuar el dicho vno proposito
 la qual dicha gente peleo muchas vezes con nros capitanes generales y par
 ticulares y con las gentes q con sigos traxo y combaxistes y prochuastes

de tomar la fortaleza del apruila y otras fortalezas y lugares que horean
de mis seruidores y acoistres en esta dicha ciudad y entera adon antonyo
de acuna obpo de camora y otros mis seruidores que con el fueron
y les distes favor y aynda y gentes y artilleria para proseguir en malos
y dañados propositos y para pelear con mis capitales y gentes como
de hecho lo hizieron y tomastes mas rentas reales y los mis del seruy y
3 cruzada y confuscion que nos heran devidos en esta dicha ciudad y entera
y partido y que ansy mismo tomastes alguna plata de las y otras y mones
y otros de esta dicha ciudad y hechastes esas y reparti mis y confusiones
en ella y en su tierra para seguir vno proposito y no obedistes mis cartas
y manda mis que yuan libradas de mis visoreyes y gouernadores y delos
del mio consejo y obedistes las provisiones delos procuradores de la que
3 sedeza smta / y que de mas de lo enso dicho haviades hecho y cometido otros
muchos eçessos y graues delitos en mio seruy / y que agora es esta
ciudad y los vezinos y moradores della y delos lugares y montes de su
terra y su iurisdiccion estanades pacifcos y obedientes y reduzidos a mio
seruycio y nos haueys entregado los dichos mis alcacales y las pñetas
y pñetas de esta dicha ciudad y que reys recebrn mio corregidor y hazer
y cumplir todo lo que por nos y por mis visso reyes y gouernadores vos fuere
mandado / por ende que nos suplicauades y pedrades por merced qd usando
4 con vos otros de clemencia y piedad vos perdonadesmos y remitiesmos la rea
justicia civil y criminal y qualas quier penas de muertes y de perdi mis de
bienes en que vos otros y vros capitales y gentes quedos haviades ayndado
y favorecido en las cosas enso dichas y haviades estado con vras banderas
haviades caydo e yncorrido / y vos concediesemos ciertos capitulos
gentiel pñor de san johan mio capitán general del reyno de toledo y vos
otros fueron platicados / so como la merced fuese. lo qual todo visto por
los dichos mis visoreyes y gouernadores / y por algunos de los del mio
consejo y los dichos capitulos / usando con la dicha ciudad de toledo y de
y moradores della y de los lugares de su tierra y montes y su iurisdiccion de cle
mencia y piedad y por vos hazer bien y merced fue acordado que de eni amos
mandado de esta mia carta en la dicha razon / por lo qual en quanto
1 a lo que pedis por los dichos capitulos que en esta dicha ciudad de toledo qd se
por leal y sediese perdon general y muer sal y particularmente a todos
los vezinos y moradores della y entera y propios y montes della y a sus
personas y bienes y a los estranperos que estuyeron en seruy de la dicha
ciudad / visto que la dicha ciudad se redize a mio seruy y se restituye y la
restituy mis entoda en lealtad que ella tuvo y tuuyes vos otros y vros

pasados antes que las susodhas cosas acaeciesen / y en lo del perdon general
- dezimos que sacando los captados que la dicha ciudad declara y los captados
y en otras ciudades si en ella han estado / so estan vos damos y concedemos el dicho
perdon / y en lo que toca a los vezinos de mora assi mismo les perdonamos toda la
- mia justicia civil y criminal salvo el dho y justicia de las partes y perdo
- namos las ynfurias q contra mia justicia en las dichas alteraciones fueron
- fechas / otrosi en lo que toca al per suzpo dano e ynteres de tercero y bienes
- de las personas q haneydo dapnificadas / perdonamos los dichos dapnos
- en quanto alo que toca ala mia justicia salvo el dho de las partes a quien toca
- y mandamos que se sobresca en la demanda de las hasta q yo el Rey con la ora de
- mio señor venga a estos mios Reynos de castilla / y que si non las partes pueda
- demandar a los dapnificadores y la dha ciudad si quisiere ponga pro curador
- que res ponda y que lo que se oviere de pagar sea por sisa o por repartim y se
- vea todo por justicia / y en el entrago de las puertas y puentes y alcazar de la
- dicha ciudad mandamos que se den y entreguen al mio corregidor de la dha
- ciudad para que ponga personas fiables y syn sospecha / y en lo del capit
- de las alcavalas mandamos que se vea por justicia lo mas breve mente que
- ser pueda y que entre tanto q se determina se conserve la posesion mia y de
- mio corona / y q en lo que toca a las prauitages libertades y franquizas buenas
- usos y costumbres de la dicha ciudad / mandamos que se guarden y cumplan
- sy es segund que hasta aqui se han guardado y cumplido / y se los de confir
- macion dellos en forma si la quisierdes / otrosi en lo que toca a los d eprivados
- mandamos que los podays tener hasta q yo el Rey sea consultado / Sobrello
- y mande lo q se deua hazer / pero q nos es nnten sy en el corregidor de la dicha
- ciudad y en lo del perdon de los clerigos y absolucion pro curaremos con mio
- muy Santo padre para que en su santidad lo conceda y mandare mos dar las
- cartas nras que para ello fueren necesarias / y ten en lo q toca al negocio de
- Johande padilla y que se den y conceda a su hijo los bienes y officios que el dicho
- su padre tenia y su hacienda y que se alce el embargo de sus bienes y q nos los
- puedan pedir ni de mandar en ningun tpo por este caso y que pueda heredar
- quales quier otras bienes y que el prior prometade pro curar conmigo el Rey lo q toca
- a la honrra de Johande padilla y que se n en posesion de Toledo y que yo el Rey
- lo de juez con petente / dezimos que concedemos esto de nro q se pide por parte de
- doña maria pacheco / y en quanto al cuerpo del dicho Johande padilla de mas
- licencia q lo puedan sacar donde esta se pultado y poner le en el monest de la
- mejorada de la villa de ol medio y q este allí depositado / ochomes es . los q les
- pasados se pueden traer a la ciudad de Toledo / otrosi mandaremos luego nombrar
- corregidor y all de dealcadas en la dha ciudad q sean psonas sin sos pecha y nras

conuença pa nro seruy y paz y sosiego de la dicha ciudad y de sus moradores de ella
y en lo que toca a los ausentes que pides q entren en la dicha ciudad e excepto algunas
personas q al corregidor pareciere hauidas y nformacion de ciudad y de pntados
q por el bien y paz de la ciudad y es cono alos no deuen entrar hasta tanto q seamos
y nformados de la causa / mandamos q nel dicho corregidor reciba p rima mte
la y nformacion y lo prouea como sea justicia y conuença a la paz de la dicha
ciudad y en lo q pides q nel corregidor y justicia q entrare en la dicha ciudad sean
obligados a fazer de guardar todo lo nro dicho y de no conozer de los cessos pasados
y de no yr ni venir contra esta nra carta y prouision en manera alguna / man
damos que se haga y lo faren y cumplan / y en lo que assi mismo pides q los
dichos nros visos reyes y gouernadores fmasen de traer dentro de vn breuetim
este perdon y capitulos firmados de mi el rey / dezimos q los dichos nros gouernadores
procurara contodas sus fuerzas quanto en si fuere q se tra y gale a confirmacion
firmada de mi el rey / y en lo que toca a la diferencia del conde de belalcazar
dezimos assi mismo que se suplicara a mi el rey para que yo ma de hazer en ello
lo que sea just / otrosi en lo que pides q los caps q estaua conferidos en la villa de tor
desillas que se suplicase a mi el rey q los concediese / los dichas nros gouernadores
han procurado y procurara sebrelo en lo dicho lo q conuença a nro seruy y albie
de nros reynos y de esta ciudad / y despues de venido yo el rey en los camara de
nro señor lo mandare conceder y proueer lo q sea de nro y bien y
pro comud de los dichos nros reynos / y en lo q pides q pudieses gozar de los preuys que
a las otras ciudades y villas y lugares se han concedido / dezimos q tomays lo que
aquí se ha concedido / los contentey de lo q se ha concedido a qual qer de las otras
ciudades / otrosi en lo que por parte de esta dicha ciudad se pide q en el capitulo nuevo
que habla de rentas amotacanas q correnias y otras cosas q ay necesidad q sequiten
q nel dicho prior procure y fme de procurar q sequiten pnes que bien comunde el
pueblo a esto dezimos q mandaremos a nro corregidor q ayay nformacion de todo lo nro
dicho y mandaremos que se prouea lo q sea justicia y sequiten nuevas y nndi
ciones / y en quanto al capitulo de nosa raz los delinquentes a suzgar fme de la
ciudad de toledo seras po nre q en el cap de la confirmacion de los preuillejos se
comprehende pnes dezis que lo tenays por preuys / otrosi a lo que pides que las sepn
ridades para esto necesarias se diessen por otras ptes como pareciere a letrado
y q los dichos nros gouernadores y pntados y pntados / o menaje de traer dentro
de vn breue termino este perdon y capitulos firmados de mi el rey / dezimos que
bien que se de de comidad por vna parte y que nros gouernadores compliran y man
daran guardar y cumplir lo en estos dichos capitulos contenido / y en lo del traer
firmado el dicho perdon y a esta res ponido / lo qual todo que dicho es y las
prouisiones del dicho perdon y de la manera q se ha de tenex en el pedir de la just
de los dapnos hechos a pntados durante las dichas cosas pasadas q di mos en esta



Handwritten text in a cursive script, partially obscured by the stain. The visible words appear to be "Loren" and "Ermen".

Handwritten signature or name in a cursive script, appearing to read "Friedrich".

SEGUNDA EDICIÓN

